



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 38  
Semanas del 29 de mayo de 2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 0433-17 de fecha 20/02/2017:

#### **IVA – RECARGO DE EQUIVALENCIA**

El consultante es una entidad mercantil dedicada a la comercialización al por mayor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos etc. Uno de sus clientes habituales es una persona física que tributa en el Régimen especial de recargo de equivalencia, y suele adquirir entre otros, sillas de ruedas eléctricas y scooters para personas con discapacidad. El cliente le ha indicado que no debe repercutir el recargo de equivalencia por las adquisiciones de los scooters que realice, dado que se ha dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas como "Comercio al por menor de vehículos terrestres.".

Si se debe repercutir el recargo de equivalencia a las entregas de sillas de ruedas eléctricas y scooter, cuando quien lo adquiera sea un comerciante minorista.

1º.- Tributarán por el IVA al tipo impositivo del 4% las entregas de los vehículos que respondan al concepto y requisitos técnicos de “vehículos para personas de movilidad reducida”.

2º.- Tributarán por el IVA al tipo impositivo del 21% las entregas de motocicletas de tres y cuatro ruedas, denominados “scooters”, que no respondan al concepto y requisitos técnicos de “vehículos para personas con movilidad reducida”.

3º.- No resultará aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las motocicletas de tres y cuatro ruedas, denominados “scooters”, en tanto en cuanto tengan la consideración de vehículos accionados a motor para circular por carretera. En otro caso, si resultaría de aplicación dicho régimen especial.

4º.- Tributarán por el IVA, al tipo reducido del 10%, las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de las sillas de ruedas, tanto manuales como eléctricas. No obstante, tributarán en el IVA al tipo impositivo del 4% por ciento las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad, entendiendo por tales, aquellas sillas de ruedas que por su diseño y configuración objetiva sean destinadas exclusivamente a estas personas. A estos efectos, el sujeto pasivo que realice la entrega deberá conservar copia de la certificación de la discapacidad, expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma que tengan transferida su gestión.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 38

Semanas del 29 de mayo de 2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

A las entregas de estas sillas de ruedas si le será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia al no tener la calificación de vehículos accionados a motor para circular por carretera.

**CV 0435-17 de fecha 20/02/2017:**

**IVA – SEGUROS – INDEMNIZACIÓN – TIPO IMPOSITIVO**

La entidad consultante es una compañía de seguros y reaseguros, que se compromete a satisfacer una indemnización al asegurado, que es siempre pecuniaria y puede determinarse, según los casos, por referencia al coste en el que el asegurado haya incurrido para reparar o reponer el objeto siniestrado.

En ningún caso la entidad consultante presta el servicio de reparación. El asegurado puede optar por que la aseguradora pague en concepto de indemnización el coste de la reparación efectuada por un profesional recomendado o no por la compañía aseguradora. En este último caso el asegurador debe prestar la correspondiente conformidad previa revisión técnica.

Una compañía del Grupo se encarga de la gestión de los siniestros y de la gestión de una red de profesionales externos que prestan los servicios de peritación a las entidades aseguradoras del Grupo. La compañía de gestión de siniestros en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora encomienda a un profesional externo de su red la valoración del siniestro y cabe la posibilidad de que posteriormente dicho profesional pueda asumir en su propio nombre la reparación a favor del asegurado.

Tipo impositivo aplicable a los servicios de reparación prestados por profesionales a los asegurados en aquellos casos en que habiendo optado el asegurado por reparar el objeto siniestrado, opta asimismo por que el importe de la indemnización coincida con el coste en que dicho asegurado ha incurrido para la reparación

Se aplicará el tipo impositivo del 10% a aquellas ejecuciones de obra de renovación y reparación, que tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas. El resto de operaciones tributarán al tipo impositivo general del 21%.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 38

Semanas del 29 de mayo de 2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La aplicación del tipo reducido quedará limitada a aquellos supuestos en los que el destinatario jurídico y material del servicio sea la persona física o comunidad de bienes que utiliza la vivienda sobre la que se efectúa la reparación.

Si el asegurado que ha optado por la indemnización de la entidad aseguradora decide contratar la reparación con el reparador externo facilitado o recomendado por la compañía de gestión de siniestros será necesaria la constancia de su consentimiento. Sin perjuicio de otros elementos de prueba, se entenderá que éste se produce cuando el mismo asegurado inicie la contratación de la reparación con el reparador mediante la aceptación de un presupuesto o, en caso de renuncia al mismo, mediante la firma de la correspondiente hoja de encargo de la reparación. En estos casos deberá entenderse que será el asegurado quién asuma la posibilidad de que la indemnización que va a ser satisfecha por la entidad aseguradora no alcance la totalidad del importe del servicio de reparación prestado.

Lo anterior será de aplicación con independencia de que el importe de la reparación sea satisfecho, en todo o en parte, mediante la autorización del cobro del importe de la indemnización a la que tiene derecho el asegurado directamente por parte del reparador.

No obstante, si de las relaciones contractuales y de la propia operativa entre la compañía de gestión de siniestros, las entidades reparadoras externas y los asegurados, se pusiera de manifiesto que es la compañía de gestión de siniestro quien realiza en nombre propio las reparaciones a favor de los asegurados que, a su vez, subcontrata con una entidad reparadora, el servicio de reparación efectuado por el reparador a favor de la compañía de gestión quedaría gravado al tipo impositivo general del 21%.

En todo caso, cualquiera que sea el esquema para la aplicación del tipo reducido será necesario que la factura de reparación sea realizada a favor del asegurado, como destinatario del servicio.

Si las entidades aseguradoras, o la compañía de gestión de siniestros, están en condiciones de imponer precios finales a los servicios efectuados por los reparadores a los asegurados, establecidos previamente en función de la tipología del servicio, no será de aplicación el tipo impositivo reducido.

Tampoco será de aplicación el tipo impositivo reducido a los servicios de reparación cuando la compañía de gestión de siniestros se obligue a garantizar las reparaciones a la aseguradora, o los reparadores se obliguen a garantizar las reparaciones ante unas u otras.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 38

Semanas del 29 de mayo de 2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

### **CV 0457-17 de fecha 21/02/2017:**

#### **SUCESIONES – INGRESOS POSTERIORES A FALLECIMIENTO**

La madre ha fallecido recientemente dejando testamento. La herencia está formada por dinero depositado en dos entidades financieras. Con posterioridad a la fecha de fallecimiento se han producido tres ingresos, dos de ellos correspondientes a la pensión de clases pasivas del mes de fallecimiento y a la parte proporcional de la paga extraordinaria que le corresponde; el tercer ingreso es una devolución de la residencia donde residía la causante.

Cómo deben tributar los ingresos percibidos con posterioridad al fallecimiento de la causante.

El mes de sueldo pendiente, y el finiquito de la paga extraordinaria del pensionista fallecido, más la devolución de dinero hecha por la residencia constituye un derecho económico de éste, pues ya se había ido devengando el sueldo y la paga extraordinaria mensualmente por sextas partes y el dinero de la residencia, era una deuda de esta con la fallecida. Estos derechos económicos formarán parte integrante de la herencia (integrándose en el caudal relicto o masa hereditaria), al no extinguirse con la muerte de la pensionista, y, como tal, estarán sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyos sujetos pasivos serán los herederos y legatarios de la causante.

Esto es independiente de la tributación que, en su caso, corresponda a la pensionista fallecida por la obtención de la renta derivada del mes del fallecimiento y del finiquito de la paga extraordinaria, en concepto de rendimiento del trabajo. Es decir, en relación con el devengo y abono del sueldo y del referido finiquito, se producen dos hechos que son susceptibles de originar dos hechos imponibles diferentes, en el IRPF y en el ISD, sin que esto vulnere el principio de incompatibilidad, precisamente porque son dos hechos diferentes, aunque tengan un origen común, que generan dos rentas diferentes y que, además, corresponden a personas diferentes.

### **CV 0498-17 de fecha 27/02/2017:**

#### **ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN NOTARIO – IRPF – ISD**

Se recibe una herencia, consistente en una cantidad en metálico. Se ha procedido a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones sin necesidad de documento notarial alguno, ya que existe declaración de herederos mediante testamento.



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 38

Semanas del 29 de mayo de  
2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

**www.adlucemveritas.com**

info@adlucemveritas.com

Si tiene algún efecto tributario en el IRPF por el hecho de no haber intervenido notario, y, por ende, no existir escritura notarial.

La cantidad en metálico percibida por herencia por el consultante está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, lo que impedirá su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos es irrelevante que la adjudicación de la herencia se haya formalizado en documento notarial.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 38  
Semanas del 29 de mayo de 2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de febrero de 2017:

#### **PROCEDIMIENTO – FALTA DEL EXPEDIENTE**

El Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) funda su resolución estimatoria de la reclamación económica, después de rechazar la falta de motivación de la liquidación, en que dicho TEAR no dispone de los datos y antecedentes necesarios para enjuiciar la procedencia o no de la liquidación, señalando " la falta en el expediente de documentos en los que se refleje el valor catastral, la fecha del devengo, el tipo de inmueble de que se trata, su antigüedad..., priva materialmente a este Tribunal a llevar a cabo la función revisora ....., declarando la improcedencia del acto impugnado".

El TEAR debió solicitar la completación del expediente, concretamente requiriendo a la Administración autora del acuerdo reclamado, los datos y documentos cuya ausencia motivó la estimación de la reclamación. Procede la declaración de retroacción.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de febrero de 2017:

#### **PROCEDIMIENTO – SUSPENSIÓN – PRESCRIPCIÓN**

Si se concede la suspensión de la deuda tributaria ya liquidada, también se produce la suspensión del plazo de prescripción de la acción para reclamar el cobro de la deuda hasta que se levante la suspensión.

Siendo inviable el cobro de la deuda tributaria cuando ha sido suspendida su ejecutividad, no puede tampoco ponerse en marcha el cómputo del plazo de prescripción, por lo que en el caso presente, al no haberse alzado la suspensión de la ejecución de las liquidaciones del IAE continuaba interrumpido el plazo de prescripción de la deuda tributaria, resultando que le correspondía a la actora haber puesto en conocimiento del Ayuntamiento la desestimación por el TEAR de las reclamaciones interpuestas contra tales liquidaciones, lo que no hizo, no siendo acorde con el principio de buena fe pretender esgrimir tal omisión como base de la reclamada prescripción.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 38  
Semanas del 29 de mayo de 2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de febrero de 2017:**

#### **PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES**

Las providencias de apremio, origen del embargo impugnado, fueron notificadas mediante comparecencia en la sede electrónica de la AEAT, tras resultar infructuosos los intentos de notificación personal realizados en los domicilios del recurrente.

El procedimiento seguido por la AEAT fue acudir a la vía edictal, por resultar infructuosos los intentos en el domicilio fiscal conocido del recurrente quien, admite no haber comunicado cambio alguno, siendo una alegación puramente acomodaticia y voluntarista la que considera que lo lógico es que al contener el cartel la indicación de que el domicilio estaba en venta y se acompañaba de un número de teléfono móvil, la administración tenía la obligación de notificarle mediante llamada telefónica.

La Ley trata de aportar seguridad a los administrados, estableciendo un proceso sucesivo de notificar. Pretender su alteración para ajustarlo a las circunstancias personales del recurrente, es una apreciación subjetiva.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de febrero de 2017:**

#### **FUSIONES – IVA – RETROACCIÓN CONTABLE**

En la escritura de fusión por absorción de 2-12-2010 se hizo constar que a efectos contables todas las operaciones de la absorbida (O) se considerarán realizadas por la absorbente (P) a partir del 1 de enero de 2010, pero ese pacto no puede tener "per se" los mismos efectos retroactivos en el ámbito tributario (de aplicación del IVA, en lo que hace al caso) sin dejar a la voluntad de las partes la determinación de la fecha de realización del hecho imponible, ergo de devengo del Impuesto.

En efecto, para determinar el momento de realización del hecho imponible y del consiguiente devengo del Impuesto hay que estar a sus normas que en lo que respecta al IVA atienden a la fecha de realización de las operaciones sujetas al mismo, de suerte que la formalización de esas operaciones (facturas emitidas y recibidas y sus correspondientes registros) con fecha anterior, consecuencia de la absorción del sujeto que las hubiere realizado y de los efectos contables retroactivos de la misma (a 1 de enero del ejercicio en que se hubiera producido la fusión) no puede alterar las reglas de devengo y gestión (autoliquidación, ingreso, devolución) de ese tributo.



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 38

Semanas del 29 de mayo de  
2017 al 18 de junio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**

info@adlucemveritas.com

La recurrente pretende extender al ámbito de gestión del IVA los efectos contables retroactivos de la fusión por absorción, como si el devengo y autoliquidación de ese Impuesto estuvieren supeditados al resultado contable del ejercicio, caso del Impuesto sobre sociedades.

El IVA se devenga operación a operación, según su respectivo importe resultado material, y se autoliquida e ingresa a trimestre vencido, a diferencia del Impuesto sobre sociedades que se devenga a fecha de vencimiento del ejercicio, según el resultado contable del mismo, y se autoliquida e ingresa en el ejercicio siguiente.

Esto significa que las reglas de devengo (distintas a las civiles sobre transmisión de la propiedad de los bienes) y gestión del IVA no se compadecen con el efecto retroactivo "contable" de la absorción por fusión de suerte que sin discutir en el ámbito de gestión del Impuesto sobre sociedades, no podemos admitir so capa de la ficción inherente al efecto retroactivo contable su extrapolación al ámbito de aplicación de un tributo que por su objeto y régimen de gestión (gravamen del tráfico de bienes, repercutible en el consumidor final mediante factura del vendedor o prestador del servicio) debe atender al momento en que realmente se producen las operaciones sujetas al mismo.

En conclusión, el IVA ingresado por la absorbida (O) en la Hacienda Foral de Gipuzkoa era el debido a esa Administración por ese sujeto pasivo, y el ingreso correspondiente no puede considerarse indebido.